

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 30 de junio de 2021. Señora Juez, le informo que dentro del término de traslado de la prueba de ADN concedido a las partes, éstas no se pronunciaron al respecto. Autos a su Despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante	YASMÍN ANDREA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ , en representación de su hija M. A. S. R.
Demandados	FREDYS MIGUEL SALGAO PACHECO y WILSON ALEXANDER CORONADO VIANA .
Radicado	05001 31 10 001 2019 00355 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Sentencia	General N° 131 . Verbal N° 024 .
Decisión	Se niegan las súplicas de la demanda.

INTRODUCCIÓN

La señora YASMÍN ANDREA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en representación de su hija menor M. A. S. R., a través de apoderado judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, contra el señor FREDYS MIGUEL SALGAO PACHECO y de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, contra el señor WILSON ALEXANDER CORONADO VIANA, para que se le imprima el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes, en armonía con el artículo 386 del C. G. del P., y Ley 721 de 2001.

ANTECEDENTES

A.) HECHOS:

Se afirma en la demanda que FREDYS MIGUEL SALGADO PACHECO y YASMÍN ANDREA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, iniciaron una unión marital en el mes de agosto de 2010.

Previo a esta unión la señora YASMÍN ANDREA, sostenía una relación amorosa con WILSON ALEXANDER CORONADO VIANA, sosteniendo relaciones sexuales extramaritales.

La niña M. A. S. R., nació el día 28 de marzo de 2011 y fue registrada como su hija por el señor FREDYS MIGUEL, en la Registraduría Municipal de Cauca Ant.

El presunto padre de la menor, señor WILSON ALEXANDER CORONADO VIANA, desde el momento de la gestación ha estado consciente que es el padre biológico de la niña.

B.) PRETENSIONES:

Que se declare que M. A. S. R., no es hija del señor FREDYS MIGUEL

SALGADO PACHECO.

Que se declare que el señor WILSON ALEXANDER CORONADO VIANA, es el padre biológico de M. A. S. R.

En firme la sentencia se inscriba en el registro civil de nacimiento de M. A. S. R., para que se corrija y adicione.

C.) ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez subsanados los requisitos exigidos por auto de fecha 06 de junio de 2019, por reunir los requisitos legales el despacho admitió el libelo demandatorio mediante providencia del 19 de junio de 2019, se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó la notificación a los demandados y al representante del Ministerio Público, además del Defensor de Familia.

El señor WILSON ALEXANDER CORONADO VIANA, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2019 manifestó darse por notificado por conducta concluyente al tener conocimiento del auto admisorio de la demanda, hecho aceptado por el despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, corriéndole el respectivo traslado. Por su parte, el señor FREDYS MANUEL SALGADO PACHECO, se notificó personalmente el día 11 de diciembre de 2019, igualmente se le corrió el traslado respectivo; quedando así trabada la litis. Dentro del término concedido a los demandados, no se pronunciaron al respecto.

Mediante auto del 13 de febrero de 2020 se citó a las partes a fin de practicar la prueba de ADN, para el día 04 de marzo, misma que se allegó por el Laboratorio IdentiGen y a la cual se le corrió traslado mediante proveído del 7 de mayo, frente al cual no hubo pronunciamiento alguno.

A través de memorial de fecha 25 de febrero de 2020, el señor SALGADO

PACHECO, aporta prueba de ADN, realizada de manera particular en el laboratorio GENES, a lo cual el despacho requirió al laboratorio para que remitiera el original de la trazabilidad y resultado de la prueba aportada en mención, realizada entre el señor SALGADO PACHECO y la menor M.A.S.R., frente a ello no hubo pronunciamiento.

La prueba genética practicada en el Laboratorio de IdentiGEN, realizada entre FREDYS MIGUEL SALGADO PACHECO y la menor M.A.S.R., el día 05 de marzo de 2020, arrojó como resultado la no exclusión del demandado como padre de la niña en mención. Por su parte, la prueba de ADN realizada entre WILSON ALEXANDER CORONADO VIANA y la menor M.A.S.R., el mismo día, arrojó como resultado la exclusión de este demandado como padre de la niña referida.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto de acuerdo a los trámites contemplados en la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001, y por el Código General del Proceso, M.A.S.R., no es hija del señor FREDYS MIGUEL SALGADO PACHECO y en cambio es hija extramatrimonial del señor WILSON ALEXANDER CORONADO VIANA y de la señora YASMÍN ANDREA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

Consagra la constitución Política de Colombia, en su artículo 14, como derecho fundamental: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad.”*

De otro lado, en su artículo 44, inciso 2º, establece que:

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona

puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Presupuesto del desarrollo armónico e integral del niño, es el derecho de éste a establecer su filiación, tal inferencia resulta deducible de las normas reguladoras del estado civil y filiación, de las cuales se trae a colación lo estatuido frente a los legítimos contradictores en procesos de paternidad y maternidad, que al efecto se tiene consignado en el artículo 403 del Código Civil, cuando ha establecido que: *"Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre,..."*, de donde se deduce que es un derecho personalísimo que se confiere al hijo en su calidad de tal y no por el aspecto de la temporalidad referido a su edad.

En Colombia se cuenta con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2001, que modificó la Ley 75 de 1968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del ADN.

Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1º) Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º) Simplificar los procesos judiciales de filiación extramatrimonial. 3º) Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º) Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación.

Con la vigencia de la citada Ley 721 de 2001, se afianzó la posición jurisprudencial que venía predicando la Honorable Corte Suprema de Justicia, dándole a la prueba de ADN, un valor casi absoluto dentro de los procesos de investigación de la paternidad o maternidad, por considerar

que la técnica del ADN, es la que actualmente permite alcanzar porcentajes de certeza tan altos como el estatuido en la misma Ley (99.99% como índice de probabilidad de paternidad), que meridianamente facultan al juzgador a declarar la paternidad o maternidad pretendidos por el demandante.

Naturalmente que el dictamen científico debe reunir todas las condiciones de idoneidad a que se refiere el artículo 226 de nuestra ley procesal, para ser apreciado cabalmente en la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, dándole el operador jurídico el valor de plena prueba ante el avance científico con el alcance de certidumbre absoluta, bajo los parámetros de la Ley 721 de 2001, situación que aparece acreditada fehacientemente en la pericia que era conocida por las partes sin que hubieran sido controvertida y es por eso que cuando la prueba pericial arroja índices de probabilidad de tan altos márgenes como las obtenidas en este proceso, el Juez estará obligado a darle todo el valor que la sana crítica le concede a la luz de las ciencias técnicas y la experiencia.

En el caso que nos ocupa, queda probado, con el resultado de las pruebas de ADN, que se descarta la paternidad del señor WILSON ALEXANDER CORONADO VIANA, y que el padre biológico de la menor M.A.S.R., es el señor FREDYS MIGUEL SALGADO PACHECO. No es necesario hacer más consideraciones, pues el resultado fue de probabilidad de inclusión como padre del 99.99999999277230%, así se ha logrado esclarecer conforme al resultado de la prueba científica y acorde con los principios constitucionales que amparan la familia consagrados en el artículo 42 de la Constitución Política: La honra la dignidad y la intimidad.

Consecuente con lo anterior, el despacho no accederá a las súplicas de la demanda.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandante, de conformidad con el artículo

365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (literal B, numeral 1°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016).

DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SE DENIEGAN las pretensiones de la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, contra el señor FREDYS MIGUEL SALGAO PACHECO y de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, contra el señor WILSON ALEXANDER CORONADO VIANA, incoada por la señora YASMÍN ANDREA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en representación de su hija menor M. A. S. R., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (literal B, numeral 1°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016).

TERCERO. – Ejecutoriada esta providencia, archivase definitivamente las diligencias previa cancelación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6484682b6d51778e20ea0a98deb92f9d4bc285a0488e1daac83335c1fc82
bd0

Documento generado en 30/06/2021 05:40:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>